

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 110014003020-2023-01183-00. Aprehensión y Entrega Garantía Mobiliaria de BANCOLOMBIA S.A. contra RAFAEL ANDRES DE JESUS GRANADOS PALACIO.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad por falta de competencia, formulada por el deudor garante, RAFAEL ANDRES DE JESUS GRANADOS PALACIO, a través de apoderado judicial.

SUSTENTO DE LA NULIDAD

De acuerdo con el libelista, Bancolombia S.A., mediante su casa de cobranza AECSA, inició proceso de aprehensión y entrega de bien objeto de garantía mobiliaria en el mes de diciembre de 2023, por cuanto el demandado se encontraba en mora en dos cuotas, no obstante lo anterior, el demandado se puso al día con los respectivos intereses de mora, desafortunadamente, como ya estaba la orden de inmovilización en poder de la Policía Nacional SIJIN, el vehículo le fue inmovilizado el 11 de mayo de 2024.

Expresa que en este momento el demandado se encuentra al día en el pago de las cuotas mensuales hasta el mes de mayo de 2024, la otra cuota debe pagarla el 18 de junio de 2024, y las cuotas atrasadas las canceló con intereses por mora.

Manifiesta que el vehículo automotor de placas JUP-557, fue adquirido en Santa Marta, en el Concesionario AUTOLITORAL, y el domicilio del demandado es Manzana B Casa 11 Urbanización Balcones Libertador, es en Santa Marta y la obligación es para pagar en Santa Marta.

Afirma que la obligación contraída con Bancolombia S.A. es para pagar en Santa Marta, nunca se hizo el negocio en Bogotá, ni el vehículo automotor se encuentra rodando en Bogotá, siempre ha rodado en Santa Marta.

Señala que este proceso de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía mobiliaria de conformidad con el artículo 90 del CGP, inciso segundo, el Juez de conocimiento debió rechazara, por carecer de competencia.

Por lo expuesto, solicita se declare nulidad insaneable de todo lo actuado a partir del auto que dio inicio al proceso de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía mobiliaria, se deje sin efectos lo ordenado por auto de fecha 19 de diciembre de 2023 y 2 de febrero de 2024 y oficiar en Santa Marta al Parqueadero CAPTUCOL, para que haga entrega del vehículo de placas JUP-557.

CONSIDERACIONES

Sobre la temática a tratar la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante auto de referencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018, zanjó el conflicto de competencia entre dos autoridades judiciales en un caso de similares contornos.

En aquella oportunidad, el tribunal de cierre de la justicia ordinaria señaló que el mecanismo de pago directo no es propiamente un proceso sino una «*diligencia especial*» cuyo conocimiento, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 17, numeral 7º, de la Ley 1564 de 2012, corresponde conocerlo al Juez Civil municipal, en única instancia, puesto dicha norma prevé que esta autoridades conocerán de: «*De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*»; sin embargo, la Corporación indicó que, pese a que la ley en comento nada mencionó sobre qué juez civil municipal debe conocer de dichas diligencias con sujeción al factor territorial, precisó que:

«De ese laborío se concluye que tales diligencias atañen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de donde estén los «muebles» garantes del cumplimiento de la obligación. Sobre el particular esta S., en CSJ AC747-2018, reiterado en AC1651-2019 y AC191-2020, en asuntos de similares contornos, acotó que,

*[e]l contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, **el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrique «derechos reales [...] Énfasis del despacho.***

Frente a un caso semejante, en AC1651-2019, la Corte dijo que

De allí se colige que, la «ubicación» del vehículo convenida por las partes, coincide con el «domicilio» de la deudora, a saber, la calle 29 No. 16 bis - 44 del municipio de Yopal, pues del mentado documento se verifica que esa es la dirección que antecede a la estipulación recién transcrita, en la que además se anotó que el rodante no podía ser trasladado sin permiso de RCI COLOMBIA, lo que genera, al menos liminarmente, una presunción de certidumbre sobre su localización.»

De ahí que la Corte concluyera, por analogía, la aplicación del numeral 7º del artículo 28 del estatuto procesal general vigente, esto es, el que determina que la competencia territorial en este tipo de diligencias es la ubicación de los bienes, por el ser el contexto más próximo y parecido a la situación que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013.

Adicionalmente, frente a aquellos casos donde se estipula que el vehículo debe mantenerse dentro del territorio de la República de Colombia, al resolver un conflicto de competencia entre dos juzgados, la Corte Suprema M. P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, al evaluar los parámetros aplicables al caso concreto encontró que ***“es el lugar de ubicación del rodante el elemento a tener en cuenta para determinar el juez competente, y como quiera que la gestora indicó que dicho bien puede estar en cualquier lugar del país al no haberse restringido su paradero (...) ello le otorgaba la posibilidad de acudir ante (...) cualquier despacho del orden nacional a adelantar este trámite”.*** (Se resalta).

Igualmente, en auto AC2218 de 2019, la Corte Suprema de Justicia señaló:

«(...) Sin que en la solicitud de entrega voluntaria de dicho bien, ni en alguna otra de las documentales allegadas se estipule obligación en contrario que pueda generar confusión al respecto, lo que irroga al acreedor la liberalidad para solicitar la aprehensión y entrega del bien, en múltiples circunscripciones (...). Al respecto, precisó recientemente la Sala en un caso con contornos similares, que “si se afirma que el lugar de ubicación del bien es el “territorio de la República de Colombia”, esta es una categoría integrada por múltiples circunscripciones territoriales, por tanto, tratándose de un ‘rodante’, cualquiera de ellas puede ser elegida por el actor, conforme a la parte final de la regla 28-7 del Código General de Proceso”».

En auto AC041 de 2023, Radicación 11001-02-03-000-2023-00104-00, al resolver un conflicto de competencia entre dos juzgados, para el conocimiento de un proceso de

aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, concluyó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

“Así las cosas, este asunto ha de ser tramitado por el primer juez de conocimiento, pues, se reitera, en el contrato de prenda no se especifica la ubicación concreta del bien, por lo tanto, el acreedor tiene la facultad de elegir la circunscripción territorial en la que desea presentar la solicitud, sin que sea posible colegir su ubicación en razón del domicilio de la demandada o del lugar de matrícula del mismo, pues no son criterios suficientes para obtener certeza del lugar donde se encuentra el automóvil.”

En el caso concreto, basta una lectura del contrato de garantía mobiliaria que fue aportado por la entidad BANCOLOMBIA S.A. con el escrito de demanda, de fecha 29 de marzo de 2022, en donde de manera diáfana se observa que se estipuló en el acuerdo de voluntades para el vehículo de placa JUP 557, lo siguiente: “El garante debe mantener el vehículo dentro de la República de Colombia”. (fl. 23 del archivo 01).

De ahí que se determinó en el contrato que el vehículo objeto de la presente diligencia permanecería dentro de la República de Colombia, por lo cual este juzgado sí es competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega garantía mobiliaria, conforme a la jurisprudencia citada.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad bajo estudio, formulada por el apoderado judicial del deudor garante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado RAFAEL EMILIO GRANADOS SEGRERA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.540.445 y TPA No. 34.252 del C. S. de la J., como apoderado judicial del deudor garante, RAFAEL ANDRES DE JESUS GRANADOS PALACIO.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., el escrito allegado por el apoderado judicial del deudor garante, obrante en el archivo 14 del expediente, en el cual manifiesta que se encuentra al día con el pago de su obligación, para que se pronuncie al respecto.

CUARTO: REMITIR el link del expediente al apoderado judicial del deudor garante y a la apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a lo solicitado.

NOTIFIQUESE (2),



GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Nro.081 hoy dos (02) de julio de 2024 a la
hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria
DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

fg

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 110014003020-2023-01183-00. Aprehensión y Entrega Garantía Mobiliaria de BANCOLOMBIA S.A. contra RAFAEL ANDRES DE JESUS GRANADOS PALACIO.

Vista la actuación surtida y la solicitud de levantamiento de la medida de aprehensión por cumplimiento del objeto y la solicitud de oficiar al parqueadero CAPTUCOL presentado por la apoderada judicial de la parte actora, obrante en el archivo 13 del expediente digital, el Juzgado

RESUELVE:

1° DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía mobiliaria vehículo de placas JUP-557, adelantada por BANCOLOMBIA S.A. contra RAFAEL ANDRES DE JESUS GRANADOS PALACIO por el cumplimiento del objeto de la presente solicitud.

2° LEVANTAR la medida de aprehensión del vehículo de placas JUP-557. Ofíciase a la POLICIA NACIONAL SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para que proceda a realizar la cancelación de la orden de aprehensión sobre el citado vehículo.

Remítase el oficio por el Juzgado de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, con copia al correo electrónico del apoderado de la entidad ejecutante.

3° OFICIAR al parqueadero CAPTUCOL para que proceda a realizar la entrega del vehículo de placas JUP-557 al acreedor garantizado, BANCOLOMBIA S.A.

Remítase el oficio por el Juzgado de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, con copia al correo electrónico del apoderado de la entidad ejecutante.

4° DECLARAR que no hay lugar a desglose de documentos base de la acción, en razón a que el presente asunto se tramitó como expediente digital, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

5° Cumplido lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en la carpeta de archivos de procesos terminados en el OneDrive de este despacho judicial.

NOTIFIQUESE (2),



GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Nro.081 hoy dos (02) de julio de 2024 a la hora
de las 8:00 a.m.*

La secretaria
DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

